



RAWSON, 19 de diciembre de 2023.-

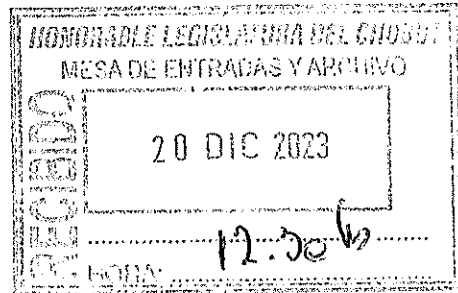
PRESIDENCIA

**NOTA S/N° DR. PÉREZ GALIMBERDI, ALFREDO FORMULA DENUNCIA –
SOLICITA SE DE INICIO AL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO AL DR.
BÁEZ, DANIEL**

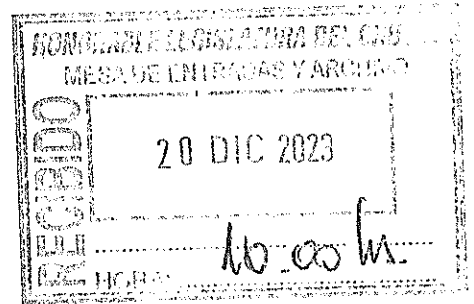
Pase la documentación adjunta a MESA DE ENTRADAS.

~~Sra. Valeria ROMERO
Secretaria Legislativa~~

Prov. N° 126/2023 P.H.L



**FORMULA DENUNCIA - SOLICITA SE DÉ INICIO AL
PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO**



**Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut:**

Gastón MARTÍN, argentino, divorciado, DNI 27.099.080, con el patrocinio letrado de Alfredo PÉREZ GALIMBERTI, DNI 10.915.509, abogado, matrícula CPATw 2163, también por derecho propio, con domicilio en España 25 de la ciudad de Trelew, ante esta Honorable Legislatura respetuosamente nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO

Venimos a interponer formal denuncia y a solicitar el inicio del procedimiento de juicio político, en los términos del art. 198 y cc. de la CCh y la Ley V - 79, contra el Dr. Daniel Esteban BAEZ, Juez del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con las razones de hecho y derecho que a continuación se detallan, solicitando desde ya que, en la oportunidad correspondiente, se disponga la destitución en el cargo que ostenta.

**II.- HECHOS QUE CONFIGURAN CAUSAS DE
DESTITUCIÓN**

**II.A.- LA ACTUACIÓN DEL DR. BAEZ EN UN
GRAVÍSIMO HECHO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL**

El Dr. Báez, mientras ocupaba la Jefatura de la Oficina de Puerto Madryn del Ministerio Público Fiscal, realizó diversas maniobras espurias y avaló y/o instruyó otras desarrolladas por otros miembros de la Fiscalía que conducía, con el objetivo claro de frustrar el avance de una causa en la que se ventilaban gravísimos hechos de abuso sexual perpetrados a un menor en su seno familiar.

ALFREDO PEREZ GALIMBERTI,
ABOGADO
C.F.C.R. F° 122 F° 252
C.P.A.Tw. Mat. 2163

Esa situación expuso al niño víctima de estos hechos a un completo de estado de indefensión y abandono por parte del sistema que debía protegerlo, vulnerando de plano y sin ningún escrúpulo sus derechos, especialmente intentando privarlo del derecho de acceso a la justicia y exponiéndolo a una brutal revictimización.

El caso en cuestión se encuentra plagado de actos que importan un injustificado cambio de criterios; la actitud pendular del MPF es suficiente para poner en cuestionamiento su desempeño, su habilidad moral, el cumplimiento de los deberes a su cargo y evidencia el desconocimiento inexcusable del derecho por parte del entonces Fiscal Jefe de la Ciudad de Puerto Madryn, Dr. Daniel Báez.

El compromiso de Báez con la impunidad de los imputados llegó mucho más allá. Intervino personalmente en el caso, que estaba asignado a la Funcionaria de Fiscalía Hernández y a la Fiscal General Cárcano. No existía ninguna razón técnica ni funcional para ello y sus acciones estuvieron dirigidas puntualmente a desechar la investigación.

Las maniobras de Báez no tuvieron éxito gracias al esfuerzo y sacrificio del padre de la víctima, que se constituyó querellante, y avanzó en soledad con la investigación.

Probablemente sea la única vez en la historia de nuestro país -lo es en nuestra Provincia- que, en una causa penal, por un delito gravísimo, el acusador privado llevó adelante en solitario en forma completa una investigación, sin ningún apoyo por parte el MPF. La querrela debió desarrollar una investigación completa sin ninguno de los recursos que habitualmente se cuentan para ello, recolectar toda la evidencia, litigar las audiencias previas y el juicio, contestar los recursos y alegar ante la Corte Provincial.

Debe destacarse, si, el apoyo permanente y sostenido del Ministerio Pupilar de la ciudad de Puerto Madryn encabezado por la Asesora Alejandra Malvicini, que llevó adelante la causa civil conexas, y el Abogado Adjunto Martín Damián Sáez, quien participó en la mayoría de las intervenciones de ese órgano en la causa penal.

Como se dijo, la querrela suplió la inacción del Ministerio Público Fiscal e incluso debió sobreponerse a escollos impuestos por los titulares de la persecución penal pública. En esas

condiciones adversas logró condenas de 16 y 14 años para los acusados, B.D.C., la madre de la víctima, y J.M., pareja y concubino de ésta última, respectivamente.

A la primera se imputó los delitos de:

a) Abuso sexual gravemente ultrajante por su duración agravado por el vínculo (Art. 119, párrafo segundo en función del cuarto párrafo inciso b, del Código Penal), respecto de los hechos de mano propia.

b) En concurso real con Abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y/o circunstancias de su realización agravado por convivencia, en grado de partícipe primario (Arts. 45, 55, 119 1ro. y 2do. párrafos en relación al 4to. párrafo inc. f); respecto de los hechos de tocamiento y sexo oral perpetrados por su concubino J.M.

c) En concurso real con Abuso sexual con acceso carnal agravado por convivencia, en grado de partícipe primario (arts. 45 y 119 párrafos 1ro. y 3ro. en relación 4to. párrafo inciso f del Código Penal), en relación a los hechos de penetración anal perpetrados por J.M.

d) Todos en la modalidad del delito continuado (Art. 54 C.P.).

A su concubino:

a) Abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y/o circunstancias de su realización, agravado por convivencia (Arts. 45 y 119 1ro. y 2do. párrafos en relación al 4to. párrafo inc. f del Código Penal).

b) En concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por convivencia (arts. 45, 55, y 119 párrafo primero y tercero, en relación al 4to. párrafo inciso f) del Código Penal),

c) Todos en la modalidad del delito continuado (Art. 54 C.P.).

La actitud de los integrantes del MPF, la entonces Funcionaria de Fiscalía María Alejandra Hernández y la Fiscal María Angélica Cárcano, originalmente solidarizadas con el niño y obrando diligentemente, se modificó diametralmente cuando el padre denunciante realizó una ampliación de la denuncia. Allí expuso que el niño, en una

ALFREDO PEREZ GALIMBEA
ABOGADO
C.F.C.R. 1122-252
C.P.A. Tw. Mat.2163

segunda etapa de develamiento, había mencionado la participación de otras personas, entre las que se encontraban personajes de la política o con influencia en la zona.

En esa oportunidad el niño también refirió con precisión situaciones de abusos o intentos que habían sufrido sus medio hermanos, hijos de la pareja de condenados. Esos niños no tuvieron la suerte de tener un padre que luche por ellos. Con esas situaciones la Fiscalía logró su objetivo de evitar cualquier avance sensato de la investigación, siempre en las manos de las mismas profesionales: principalmente la Dra. Hernandez y la Psicóloga Pastor.

La denuncia originaria fue realizada por el padre del menor el día 21 de noviembre de 2016 ante la Fiscalía. Allí expresó *“...que mi hijo B, nacido el día 08 de diciembre de 2006, me manifestó que su madre B.D.C y su pareja J.M. le obligaban a soportar abusos. Describió que J.M. le tocaba el pene y lo obligaba a tocar el suyo. Y que su mamá se desnudaba y solicitaba que le tocaran los pechos...”*.

Develaciones posteriores ampliaron el relato. La madre de B., según éste explicó, lo obligaba a acudir al baño cuando allí estaba J.M. Éste lo tocaba, y le introducía su pene en la boca y en el ano. Estas manifestaciones fueron hechas por B. el día 25 de noviembre de 2016 a su padre y a la pareja de éste, Paula Bax, y puestas de manifiesto a la fiscalía el día 26 de noviembre. Por estos hechos la Fiscalía decretó la apertura de la investigación preparatoria el día 30 de noviembre de 2016.

Vale destacar que luego de esa segunda denuncia, se realizó la Cámara Gesell para tomar testimonio al menor. Para ese entonces ya habían sido convocados a proceso los dos imputados luego condenados.

En su testimonio producido en Cámara Gesell el día 14 de diciembre de 2016, B. dio detalles de estas prácticas. Pero, además, al prestar ese testimonio en anticipo jurisdiccional, B. comenzó a narrar las agresiones sexuales de las que fuera víctima por numerosas personas vinculadas a B.D.C y a J.M. entre sus cinco y nueve años de edad. Sin embargo, B. no pudo continuar la narración, pues la Jueza dispuso la suspensión del testimonio a pedido de la Fiscalía, ya que el niño mencionaba a personas contra las cuales no se había decretado la apertura de la investigación preparatoria.

Extrañamente cuando el menor, además de mencionar a su madre y al padrastro, comenzó a vincular con hechos de abuso a otras personas, la Fiscalía solicitó que se detenga el testimonio con la supuesta intención de "evitar afectar el derecho de defensa de estas otras personas".

No corresponde aquí explayarse sobre el grosero error técnico que eso implica. Principalmente, porque eso fue avalado por la Jueza interviniente. Empero sí vale destacar que el propio abogado defensor puso de resalto que eso no era correcto y que en todo caso correspondía que luego, si fuera necesario, se buscara la forma de que esas personas pudieran participar en algún tipo de contraexamen del testimonio.

Lo que resulta de mayor gravedad en este punto es que la Fiscalía se vio "sorprendida" por algo que ya deberían haber conocido. En otras palabras: decidieron interrumpir el testimonio de una víctima de ASI en Cámara Gesell porque comenzó a mencionar personas que ya habían sido mencionadas por su padre al momento de ampliar la denuncia.

En diversos pasajes en ese lapso de tiempo la Fiscalía actuaba dando cuenta de datos aportados por el menor que formaron parte de la ampliación de la denuncia, pero en todo lo que podían actuaban como con una especie de anteojeras de caballo con la que recortaban del relato la mención de estas otras personas, que evidentemente generaban incomodidad.

Hernández solicitó entonces un nuevo informe a la Psicóloga contratada por el MPF, Lic. Pastor. El nuevo psicodagnóstico de la misma psicóloga ahora arrojó que el relato del niño sería increíble. Ese psicodiagnóstico fue iniciado el 29 de diciembre de 2016 y el informe entregado recién el 1 de marzo de 2017. El informe fue realizado en forma conjunta con la psicóloga Sarubinsky aportada por la defensa, sin ninguna discrepancia ni intercambio de opiniones.

Estas conclusiones de la psicóloga se daban de bruce con los contundentes dictámenes de la Dra. Gambande y el Dr. González sobre las huellas físicas de aviso crónico que el niño presentaba, y que la Licenciada Pastor conocía.

ALFREDO PEREZ GALIMBERTI
ABOGADO
C.F.C.R. T°122 F. 252
C.P.A. Tw. Mat. 2163

La actuación de la Lic. Pastor en la causa merece una evaluación en el ámbito correspondiente. El informe se encuentra plagado de conclusiones antojadizas, carentes de apego a las circunstancias de la causa, a lo que se sumó el deplorable testimonio de Pastor en el debate, razones que ameritan su evaluación tanto por quien ejerza la policía de la matrícula de los psicólogos como por su empleador, la Procuración General.

Luego de eso y transcurrido el tiempo sin realizar ninguna medida probatoria, el MPF, con Báez a la cabeza, intentó cerrar la causa contra el padrastro y la madre. Ello sucedió cuando, durante el trascurso del cuarto mes de la investigación penal preparatoria, en forma "espontánea" la defensa de los imputados solicitó que se culmine la investigación y se decrete su sobreseimiento; el MPF dictaminó convalidando el sobreseimiento de los imputados, sin que siquiera se hubiera agotado el plazo mínimo de investigación.

Concretamente, el niño B. había explicado que hombres vinculados a J.M. y a B.D.C, a veces con el conocimiento y autorización de ambos o de alguno de ellos, y en ocasiones mediando la entrega de dinero o la devolución de favores, lo sometían a abusos sexuales consistentes en tocamientos, sexo oral y sexo anal.

B. ha referido que estos abusos tenían lugar en la planta baja de la casa que habitaban B.D.C y J.M y él con sus hermanitos, donde se encontraban los dormitorios de la pareja y de los chicos. En ocasiones el abuso se perpetraba cuando en la planta alta se reunían socialmente J.M. y B.D.C con sus amigos.

Como se anticipó, luego de esa segunda denuncia fue que la actitud de los integrantes de la Fiscalía de Puerto Madryn conducida por el Dr. Báez cambió radicalmente. Conforme lo describieron los propios involucrados, hasta ese momento sentían que la Fiscalía cumplía su rol como abogados de la víctima, se sentían acompañados. Luego comenzaron a advertir que ya no ponían ni énfasis ni interés en el asunto, hasta que directamente empezaron a sentir que la Fiscalía buscaba que la causa naufrague.

Todas situaciones anómalas. Primero el accionar del MPF en la Cámara Gesell y el "olvido" de lo expuesto en la ampliación de la denuncia. Segundo, el pedido "espontáneo" de sobreseimiento. Tercero,

que la Fiscalía lo siga ciegamente. Cuarto, que todo ello suceda antes del vencimiento del plazo mínimo de investigación y sin haber desarrollado casi diligencias probatorias.

Una vez abierto el período de investigación preparatoria (art. 274 CPP), la ocasión para discutir el sobreseimiento a pedido del imputado es la audiencia preliminar (art. 295 CPP). De lo contrario, si se diera a cada petición de sobreseimiento el trámite incidental (art. 260 CPP) y con los tiempos previstos exclusivamente para el traslado del pedido fiscal de sobreseimiento (art. 287 CPP), el trámite de la investigación se vería entorpecido hasta la saturación.

Sin embargo, en este caso la defensa postuló el sobreseimiento sin que hubiera finalizado el período de la investigación penal preparatoria; y el Ministerio Fiscal, con firma de la Fiscal Cárcano, lo acompañó. La defensa se limitó a una evaluación probatoria y pronosticó su insuficiencia; pero el sobreseimiento requiere certeza, salvo cuando se produce el agotamiento del período de investigación preparatoria sin que se presente la acusación, lo que no se invocó (art. 285 inc. 7° CPP).

La causa no quedó impune, como se dijo, gracias al accionar de la querrela impulsada por el padre de la víctima. En la misma fecha que se presentaba el pedido de sobreseimiento espontáneo, se presentó el querellante solicitando una batería de medidas probatorias para avanzar en la investigación, respecto de la madre del pequeño y de su concubino.

También se solicitó a tramitación por separado del caso seguido contra ellos, respecto de los demás indicados por la víctima; para ello, en paralelo presentó otra querrela en la que se solicitaba a la Fiscalía que dispusiera la apertura de investigación respecto de las personas que habían sido mencionadas en el segundo develamiento por parte del niño víctima.

Ante el dictamen en favor del sobreseimiento por parte del MPF y las presentaciones de la querrela fue que debió convocarse a una audiencia incidental en donde se dio tratamiento a todos esos planteos. En la Audiencia celebrada el día 24 de mayo del año 2017 el Tribunal aceptó la presentación de la querrela en cuanto a la separación de causas; y dispuso que la querrela incoada contra el grupo de terceros

ALFREDO PEREZ GALIMBERI
ABOGADO
C.F.C.R. T°122 F 252
C.P.A.Tw. Mat.2163

imputados tramitara por carpeta separada. Este caso se encuentra actualmente en archivo, en virtud de lo dispuesto por la Fiscal General María Angélica Cárcano, bajo el número 404 del Año 2017.

En esa audiencia se apersonó el propio Dr. Báez de manera inesperada. En forma personal, y asumiendo su calidad de Fiscal Jefe de la Circunscripción, y por ende jefe de la Fiscal Cárcamo, ratificó la actuación de ésta, tanto para cerrar definitivamente el caso contra B.D.C y J.M., como para impedir la apertura de una investigación preliminar independiente contra los restantes sujetos mencionados.

Ese sobreseimiento solicitado por la Fiscalía fue sostenido contra el requerimiento expreso de la querrela e insistido por Báez en persona en el marco de la audiencia frente a la Jueza Eizmendi, que estaba a cargo de la investigación. Esta actitud fue extremadamente llamativa, por haber sido tomada incluso antes de vencer el plazo previsto por el CPP para la investigación de los imputados B.D.C y J.M.

Tampoco se tomó Báez más de un instante para apoyar la decisión de Cárcano de no hacer apertura de investigación preparatoria respecto de los demás sujetos indicados, lo que habla a las claras de que se trató de una determinación ya madurada. Entre los indicados en este segundo caso se encuentra una persona con actividad política relevante, cuyo comportamiento delictual -sexo anal con un menor de 5 a 9 años- había sido descripto con precisión por la víctima.

Luego, el fiscal Báez en más de una oportunidad defendería esa decisión en distintos medios de comunicación. Esto viene a significar que frente a la concreta posibilidad de ocurrencia de un delito extremadamente grave cometido contra un niño, el Jefe de Fiscales optó por una solución intempestiva que benefició a los imputados, descreyendo tanto de la víctima como de los expertos médicos que certificaron el abuso (nada menos que con sustento en las huellas físicas que ostentaba el cuerpo del niño).

Como contraste, una acusación desarrollada privadamente en su totalidad, sin los recursos propios de la Fiscalía, logró no sólo acusar y elevar la causa a juicio, sino que se impusieron gravosas condenas, confirmadas en todas las instancias provinciales.

No puede soslayarse que se trataba de un abuso intrafamiliar cometido por el padrastro de la víctima y facilitado por su

madre, por lo que el accionar de Baez no sólo iba a dejar impunes los gravísimos hechos denunciados, sino que también dejaba al menor y su familia expuestos e indefensos, a merced de represalias de los victimarios.

El padre del niño, en su relato, cuenta cómo debieron huir de Puerto Pirámides con lo puesto, lugar donde estaban radicados y tenían su trabajo, cuando trascendieron las manifestaciones del niño.

La querrela no sólo identificó las acciones llevadas a cabo por los denunciados, sino que requirió una batería de medidas probatorias. La Fiscalía ni siquiera se tomó el tiempo de la investigación preliminar (art. 269 C.P.P.), para verificar los hechos narrados y decidir con fundamento la desestimación o el archivo, sino que sin tomar una sola medida de prueba descartó el caso y lo archivó. Esto hace imposible la investigación de la querrela, pues el Ministerio Fiscal es el dueño de la acción penal, y según la pacífica jurisprudencia del Superior Tribunal la investigación penal preparatoria no puede iniciarse si no hay promoción de la Fiscalía.

Debe destacarse la actitud de la jueza Eizmendi, que desoyó el planteo de sobreseimiento de la defensa de B.D.C y J.M, que había sido acompañado enfáticamente por el Dr. Baez, y permitió el desarrollo del juicio que llevó a la condena de los imputados.

Esa condena fue confirmada ya por todas las instancias judiciales locales, siempre en forma unánime. La condena dictada por Tribunal de Juicio conformado por tres jueces fue luego confirmada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn primero y, posteriormente, por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, que rechazó el recurso extraordinario presentado. Paradójicamente, para ese entonces la Sala Penal ya la integraba el propio Báez, quien no pudo participar formalmente del expediente por su intervención anterior.

Todos los Jueces intervinientes entendieron que la versión del menor no solo era plausible, sino que era cierta y fue lo que dio sustento para las graves condenas impuestas: 16 años para la madre y 14 para el padrastro.

Empero el accionar irregular del MPF encabezado por el Dr. Báez no se restringe a lo dicho, pues también se dio un contraste abrupto en los sucesivos dictámenes de la Psicóloga Mariana Pastor,

ALFREDO PEREZ GALIMBERI
ABOGADO
C.F.C.R. T. 122 F. 252
C.P.A. Tw. Mat. 2163

integrante de la Fiscalía, coincidente con los cambios de posición de los acusadores.

Se expuso en la acusación de la querrela que "...La psicóloga contratada Mariana Pastor informó sobre la *profunda tristeza y angustia* del niño al evaluar que podía testificar en Cámara Gesell". Dictaminó que "...*El niño presenta una sana estructura de la personalidad*. Se destaca sintomatología somática. Se muestra estructurado, pero "no es capaz de conectarse emocionalmente con las situaciones detalladas". "Se destaca la presencia intensa de miedo, asiste a todas las entrevistas con gorra y anteojos...para esconderse y que su madre o Julián no puedan reconocerlo".

No observó indicadores que señalen fabulación o uso abusivo de la fantasía y sí la presencia de indicadores emocionales, pero concluyó que "...*no se puede determinar si esto estaría relacionado con ASI*. *Impresionan más estar conectados con la conflictiva familiar*".

A renglón seguido dice que no cuenta con criterios de credibilidad del testimonio, y que "...*Se evidencia que ha existido aprendizaje por alguna técnica de memorización...*". Valida de esta manera la posibilidad del llamado Síndrome de Alienación parental (S.A.P.) y sus derivados como el Trastorno de Alienación Parental, y argumentos como Madre Maliciosa, o de Co-construcción del Relato o de la Memoria. Este falso síndrome, unánimemente descartado por las asociaciones científicas, mereció de la Relatora Especial sobre la violencia hacia las Mujeres de Naciones Unidas, Reem Alsalem, un informe en el que analiza su utilización en todo el mundo, informe que alcanza conclusiones demolidoras sobre esta supuesta patología y sus nefastas consecuencias. La querrela realizó un estudio sistemático del tema que fue explicado por testigos expertos en el juicio como estrategia de justificación de la pedofilia.

Así, la Licenciada Pastor dejó abierta la posibilidad de una nueva evaluación si se interrumpiera la convivencia con el padre y su pareja, "...*a fin de despejar la existencia o no de un vínculo alienante*".

Expresó la querrela: "La deficiente metodología empleada por la profesional hace altamente criticables sus conclusiones, como lo ha expresado el testigo experto convocado por la querrela Lic. De Alba, que por el contrario del propio material aportado por la perito

sostiene que sí existen "...claros y contundentes indicadores de Abuso Sexual Infantil (ASI): que las secuelas psicológicas que se advierten en el niño son compatibles con abuso sexual infantil: que no presenta tendencia a la fabulación y que sí cumple con los criterios de credibilidad del testimonio".

Estos cambios injustificables de postura pusieron al niño víctima en una situación desamparo gravísima. Esa sola situación, aún si luego no hubiera existido una condena, sería por sí misma pasible de ser calificada como incumplimiento de funciones. Es excepcional y se debe ser extremadamente cuidadoso si se trata de descreer de un niño que relata haber estado sometido a hechos de ASI en el seno familiar más íntimo. Y contraria todo sentido común no creerle, cuando su cuerpo habla a los gritos del abuso que fuera perpetrado.

Pues la cuestión se torna aún más grave y violenta al extremo cualquier límite ético, luego de las revisiones propias del protocolo de ASI llevado a cabo por médicos forenses en el Hospital Germán Ísola de Puerto Madryn.

Conforme expusieron los dos médicos intervinientes en su informe y luego corroboraron en el debate, las lesiones físicas en el ano del menor no dejaban lugar a ninguna duda. La gravedad y profundidad de esas lesiones sólo podía corresponderse a la introducción de elementos de tamaño considerable en el ano del menor, de manera crónica.

En suma, diez (10) jueces, comenzando por la jueza de garantías , y luego las juezas y jueces de juicio, de la Cámara de revisión y de la Sala Penal, en las instancias ordinarias y extraordinaria que componen el Poder Judicial de nuestra Provincia, sin ninguna disidencia, creyeron en los dichos de un menor víctima de abuso y en toda la prueba recabada por una acusación privada. Por ello condenaron primero y confirmaron después importantes condenas de 14 y 16 años de cárcel.

Mientras tanto Báez exponía a ese menor al descrédito para proteger a quienes podían verse afectados por la investigación; impidió la apertura de investigación contra otras personas mencionadas por el menor e intentó hacer naufragar la causa contra los luego condenados cuando dictaminó el sobreseimiento de los imputados

ALFREDO PEREZ GALIMBERI
ABOGADO
C.F.C.R. N° 122 F-252
C.E.A.Tw. Mat.2163

en forma extraordinaria, antes del vencimiento del plazo de la investigación, siguiendo una solicitud "espontánea" de la defensa.

Por razones no conocidas Báez, con desprecio imperdonable por la situación de un niño abusado, buscó evitar el avance de la causa, y orquestó todo lo necesario para que se descrea de su relato. Más allá del castigo de los responsables, una sentencia de condena, que confirma lo que el niño denunciara, es según los especialistas un punto de partida indispensable que las víctimas de abuso puedan comenzar su difícil camino de su reconstrucción personal, que siempre estará marcada por los hechos que padecieron. Así lo dijo en el juicio Ana Giberti, quien fuera convocada por la querrela como testigo experto.

De este modo, el ahora Juez Daniel Báez, en su condición de Jefe de Fiscales de Puerto Madryn, fue responsable de una actuación altamente irregular, que da cuenta de un incumplimiento de los deberes de funcionario público, expone una inhabilidad moral y el desconocimiento inexcusable del derecho.

No conforme con ello, nunca reconoció al menos el error. En más de una oportunidad sostuvo expresamente en diversos medios de comunicación que para la Fiscalía no habían existido elementos para avanzar con la investigación, aún incluso luego de que existiera ya una condena para los acusados.

II.B.- NEPOTISMO JUDICIAL. LA DESIGNACIÓN DE SU HIJO EN EL MPF SIN CONCURSO Y SU PARTICIPACIÓN EN EL JURY DEL FISCAL RIVAROLA

La actuación del Dr. Báez, ahora como Juez del Superior Tribunal de Justicia, en derredor a la designación directa, sin concurso de su hijo, en el MPF también denota una evidente inhabilidad ética y moral que se traducen en un incumplimiento de los deberes a su cargo y posibles faltas o delitos en el cumplimiento de sus funciones.

Facundo Báez, hijo del Dr. Báez, fue designado mediante Resolución 135/23 PG para cumplir funciones como auxiliar administrativo dentro del Equipo Técnico Interdisciplinario, Sede Operativa Rawson.

Esa designación fue realizada "a dedo", invocando mecanismos, al menos, reñidos con la reglamentación aplicable, y violentando cualquier estándar ético.

La resolución del Procurador General, para ello, busca apoyo en el art. 7, inc. 3., del RIG que regula los modos de designación tanto para el Superior Tribunal de Justicia como para los Ministerios Públicos. Esa norma establece una excepción a la obligación de realizar concursos: "El Superior Tribunal de Justicia (el Procurador General y el Defensor General) queda exceptuado de las reglas precedentes, respecto de su personal y del personal de los organismos de su directa dependencia".

Nótese que el joven carece de una experticia que hiciera necesaria, o al menos justificada su designación directa sin pasar por un concurso de oposición y antecedentes, regla enunciada por el artículo 67 de la Constitución del Chubut. Se afecta así el principio de igualdad, que el Dr. Báez menciona a menudo, ya que las demás personas que postulan para ingresar en el Ministerio Público o en otro departamento judicial deben pasar por concursos rigurosos.

Es significativo que el joven Báez no haya quedado trabajando a las órdenes directas del Procurador General, sino que fuera inmediatamente derivado a prestar servicios en otra dependencia, la Fiscalía a cargo del Fiscal Rivarola. Esto expone claramente que la designación en la cabeza de la agencia fue hecha sólo para omitir el debido concurso, y no por una necesidad específica de mejor servicio de la Procuración.

Esta designación direccionada que le da un privilegio inexplicable al hijo de un Ministro del Superior Tribunal de Justicia no sólo implica una burla al reglamento. También expresa un claro conflicto de intereses, toda vez que es realizada por el Procurador General en el Ministerio Público Fiscal. El conflicto de intereses es doble. Por un lado, porque el propio Báez trabajó durante muchos años en ese organismo, como Fiscal Jefe de la ciudad de Puerto Madryn. Por otro, porque una parte fundamental de la función del Dr. Báez en la Sala Penal del Superior Tribunal es analizar planteos en causas que tienen como parte a ese Ministerio Público. El propio Procurador General tiene como una de sus principales funciones representar al organismo y sus planteos ante el Máximo Tribunal local.

Claro que este hecho en particular amerita el estudio del accionar del Procurador General, situación que deberá ser ventilada por donde corresponda.

Además de una evidente falta ética y un claro conflicto de intereses, no puede descartarse que el Dr. Báez, Juez del STJ, haya utilizado la influencia que le da su cargo para beneficiar a su hijo. Como se dice coloquialmente: *no tengo pruebas pero tampoco tengo dudas*. De poder acreditarse esa situación, estaríamos también ante la posible comisión del delito de tráfico de influencias.

Como ya se refirió, desde su designación Facundo Báez cumple funciones dentro del Ministerio Público Fiscal en la Unidad de Cibercrimen conducida por el Fiscal General Dr. Fernando Rivarola. El concepto de *“organismos bajo su directa dependencia”* ha sido estirado hasta el absurdo, justamente, para beneficiar al hijo del Ministro.

Por otro lado, el accionar de Báez toma ribetes tragicómicos pues desde el año 2022 el propio Báez viene instando denuncias penales y procedimientos administrativos alertado por supuestas irregularidades en el marco de un concurso desarrollado por personal del STJ. Es decir que mientras se rasga vestiduras en honor a la transparencia y pesquisa muy detalladamente la forma en que se desarrollaron algunos concursos (lo que resulta muy loable), en paralelo su hijo se beneficia con una designación “a dedo”, al menos, en tensión con la normativa aplicable.

Por lo demás, como se dijo Facundo Báez cumple o cumplía funciones bajo las órdenes directas del Fiscal General Dr. Fernando Rivarola. La resolución de designación está fechada el 8 de agosto. A esa fecha, desde hacía unos meses que el Juez Báez, en virtud de su cargo de Ministro del STJ, presidía el Jurado de Enjuiciamiento que debía juzgar al Dr. Rivarola.

Es decir que mientras Baez Presidía el Tribunal que determinaría la suerte un Fiscal, su hijo es designado “a dedo” por el Procurador General y puesto a cumplir funciones bajo la conducción directa e inmediata de ese mismo Fiscal.

Sobre fines de ese mes de agosto, el Jurado de Enjuiciamiento presidido por el Dr. Baez dictó una resolución por la cual

descartó la realización del jury por vencimiento del plazo que establecía la norma que regulaba ese proceso.

El accionar del Dr. Báez vuelve a mostrar la utilización de una doble vara, impropia para cualquier persona pero insostenible para un Ministro del STJ. Fue el propio Báez quien persiguió penalmente al Juez Laboral Paulo König por no haberse excusado en una causa en que le tocó intervenir.

En esa oportunidad imputó al Juez Laboral König el delito de abuso de autoridad, en calidad de autor, previsto y penado por el art. 248 del Código Penal (Caso *Ministerio Público Fiscal s/ Investigación* - Carpeta Judicial Nro. 7218 O.J.Tw). Dijo en la ocasión, al solicitar la apertura de la investigación preparatoria, que el delito se cometía pues el juez había omitido excusarse cuando debió hacerlo. Así "*...En el mismo orden los art. 17 inc. 9º c), 30 del Código de rito impone a los magistrados el deber de apartamiento cuando el Juez tenga con alguno de los litigantes amistad manifiesta por gran familiaridad o frecuencia en el trato...*".

Entonces, si el Dr. Báez considera que no excusarse cuando podría corresponder, por sí sólo, es delito -opinión que no compartimos, desde ya, pero que él ha sostenido enfáticamente- ¿cómo es posible que no se apartara del juzgamiento de quien, en ese momento, era el jefe de su hijo? Ni siquiera advirtió a las partes de ese posible conflicto.

Para completar este cuadro de nepotismo judicial, es un secreto a voces en Tribunales que Facundo Báez es trasladado habitualmente por el chofer que tiene asignado su padre, incluso en días y oportunidades en que el Juez Báez no viaja a su domicilio en la ciudad de Puerto Madryn; este es un privilegio que no tiene ninguna justificación, y no puede ser desconocido por el propio Juez.

II.C.- LA PARTICIPACIÓN DEL DR. BAEZ EN LA CAUSA "LÓPEZ"

Los hechos que se referirán están contenidos en Carpeta N° 10.149 OFIJUPM, Legajo W 79.205 M.P.F., caratulados "*LOPEZ OMAR OSVALDO y OTRO PSA DESOBEDIENCIA*".

En síntesis, el 22 de marzo de 2022, siendo las 13,00 horas, en el puesto policial de la Policía del Chubut situado en el paraje

GERARDO PEREZ GALIMBERTI
ABOGADO
C.F.C.R.T. 122 F-252
C.P.A.T. M. 2163

Arroyo Verde, límite norte de la provincia, el oficial de la Policía Antelaf Pulgar detuvo un vehículo Ford Ranger, y verificó la documentación del vehículo y de su conductor. Luego le solicitó a quien viajaba en el asiento trasero, Omar Osvaldo López, que se identificara. Este le informó su nombre, ocupación y domicilio, pero se negó a exhibirle su DNI amparándose en el derecho de circular libremente por el territorio nacional. Los restantes ocupantes se identificaron, uno de ellos como abogado de la Fiscalía de Estado de la Provincia, y el restante como ex Sub Jefe de la Policía del Chubut. Luego el oficial desistió de su requerimiento, y permitió que la camioneta con sus ocupantes se retirara del lugar en dirección a la ciudad de Trelew.

Sin embargo, luego de permitir que la camioneta siguiera camino, el Oficial Antelaf Pulgar dio aviso al Comisario inspector Enrique Osvaldo Hess, segundo Jefe de la Unidad Regional de Puerto Madryn, quien interceptó en el kilómetro 1365 de la ruta nacional N° 3 al vehículo citado. Como se aprecia en las filmaciones realizadas por la misma policía, esta interceptación se hizo en un tramo de doble línea amarilla, y la exhibición del documento le fue exigida a López compulsivamente. Esta vez sí exhibió su DNI, que confirmó la información sobre su nombre y domicilio que había dado al Oficial Antelaf Pulgar.

Estos hechos, presentados en la audiencia de apertura de la investigación preparatoria, no fueron discutidos. Por el contrario, a pedido de la defensa la Fiscalía aceptó incluir en su relato del hecho la circunstancia que surgía de la filmación realizada en el puesto caminero, en la que se advierte claramente que el Oficial Antelaf Pugar autoriza que la camioneta continúe su camino.

Calificado el hecho por la Fiscalía como delito de Desobediencia (art. 239, CP), la Jueza Carla Yamila Flores acogió los planteos de la defensa técnica, que postuló el sobreseimiento por falta de acción (art. 54, inc. 2° CPP), inexistencia de delito, y sobreseyó a Omar Osvaldo López del delito imputado por considerar que este hecho no constituye delito (art. 285, inc. 3, CPP). La sentencia tiene fecha 16 de agosto de 2022.

Se consigna en la sentencia de la Jueza Flores:
“...Ahora bien, en cuanto a ello, puedo decir que existió una negativa a exhibir el DNI, ello ha sido admitido por las partes, pero no puedo dejar de observar que respecto a la consumación del delito de desobediencia a una

orden o requerimiento de un funcionario público, la que se configura ante la negativa al requerimiento, si el requerimiento se desiste, no se puede considerar consumada. El desistimiento del Oficial Policial al requerir u ordenar la exhibición del DNI, no permile configurar el delito de desobediencia, toda vez que si el Oficial hubiera estado convencido de que la negativa a exhibir el DNI configuraba una desobediencia a la orden directa impartida en ejercicio de sus funciones, en ese mismo ejercicio estaba facultado para demorar al Dr. LOPEZ, y no lo hizo, lo dejó continuar con su libre circulación. Como reseñe párrafos anteriores, el delito se consuma en forma instantánea, al hacer caso omiso a la orden dispuesta por el funcionario público, ergo si la orden se desiste, se cesa, se renuncia, ya no hay requerimiento, por lo tanto la desobediencia no se puede configurar. Y ello surge en forma manifiesta y evidente de la lectura del hecho imputado. Por ello, al estar ausente uno de los elementos de la parte objetiva del tipo penal, cabe afirmar por imperio del principio de legalidad, la atipicidad de la conduela endilgada.

“...Entonces como señalé, no existe norma alguna que obligue a las personas a portar su DNI o credencial identificatoria, y excepcionalmente, la Policía en su función de prevención del delito, tiene la atribución de poder demorar a la persona que sea necesario conocer sus antecedentes en circunstancias que así lo justifiquen, cuando: 1) se niegue a identificar, 2) ésta carezca de identificación o 3) que la identificación no constituya un documento identifica torio fehaciente...”

“...entiendo que una vez verificada la documentación vehicular para transitar y que sobre la misma no pesaba ninguna orden judicial, habiéndose identificados sus ocupantes en forma verbal, exigir la exhibición del DNI, fue un exceso, ya que de ninguna forma las circunstancias justificaban conocer sus antecedentes... Por lo expuesto, el Oficial ANTELAF PULGAR no estaba legalmente autorizado a exigir la exhibición del DNI, y al estar ausente otro de los elementos de la parte objetiva del tipo penal, cabe afirmar por imperio del principio de legalidad, la atipicidad de la conducta endilgada.

La sentencia de sobreseimiento fue recurrida por la fiscalía, y el Superior Tribunal de Justicia, con el voto de dos de los integrantes de la Sala Penal, entendió que era procesalmente prematuro cerrar el caso en esta etapa. El Juez Báez, por el contrario, emitió un voto en el que prácticamente dictó sentencia de condena respecto de López.

ALFREDO PEREZ GALIMBERTI
ABOGADO
C.F.C.R. T-122 F-252
C.P.A. Tr. Mat. 2163

El voto del juez Báez mereció este comunicado de los magistrados de todo el país:

“La Asociación de la Magistratura y el Funcionariado Judicial del Chubut (AMFJCH), en forma conjunta con la Federación Argentina de la Magistratura y Función Judicial (FAM) y la Asociación Civil de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina (ADEPRA), expresan su profunda preocupación ante los fundamentos emitidos por el Ministro del Superior Tribunal, Dr. Daniel Báez, en la sentencia dictada en autos caratulados “López Omar Osvaldo y otro p.s.a. desobediencia s/ Impugnación Extraordinaria» (Expediente N. 100817 - Año 2022), en fecha 5 de mayo de 2023.

“En dicho voto se afirma, con cita de la Ley XIX-5 (Ley 815), que: “Todos los miembros de la Institución, en cualquier momento y lugar, pueden ejercer la jurisdicción territorial para la ejecución de los actos propios de seguridad (art. 4) e incluso demorar al que se niegue a identificar, carezca de identificación o no cuente con un documento de identificación fehaciente (art. 10 inc. b).

“Con ello se desconoce abiertamente lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Iván Torres”, que en relación al citado art. 10 inc.b de la Ley 815 sostuvo: “Para la Corte, al no establecer causas concretas por las cuales una persona podía ser privada de su libertad, el artículo 10, inciso b) de la Ley 815 permitió a los policías de la Provincia del Chubut interferir con la libertad física de las personas de forma imprevisible y, por lo tanto, arbitraria. Consecuentemente, la Corte considera que dicha disposición fue contraria a los artículos 7.3 y 2 de la Convención Americana. Ahora bien, puesto que el artículo 10, inciso b) de la Ley 815 fue aplicada al señor Iván Eladio Torres Millacura en la detención del 26 de septiembre de 2003, la Corte considera que el Estado violó los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de aquél, ya que su detención no fue llevada a cabo con base en causas concretas sino de forma imprevisible”.

“Discrepamos con el sentido del voto. La atribución policial de interferir en el libre desplazamiento de ciudadanos, así como las facultades de control en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho se encuentran condicionadas a un ejercicio racional del poder público, no pudiendo utilizarse de modo abusivo frente a ningún ciudadano/a.. Con

dicha postura se convalidan actuaciones irregulares que ponen en crisis la libertad de transitar de la que gozan todas las personas. Ello es grave pues en el caso concreto ese poder se ejerció sobre un ciudadano que tiene por función, justamente, realizar las denuncias sobre abusos o actuaciones policiales violatorias de los derechos humanos. El voto, incluso, llega a adjetivar la conducta en juzgamiento con alusiones a figuras del Código Penal derogadas en democracia, como el "desacato", mostrando con ello no sólo desacierto sino falta de objetividad.

"El cuestionable razonamiento ha generado un profundo malestar en gran parte de la comunidad judicial provincial y nacional. Nos vemos en la necesidad de recordar la irrestricta obligación que tienen los/as funcionarios/as públicos/as, en particular quienes integramos el Poder Judicial, de actuar en favor de los derechos y garantías constitucionales, amenazados por modelos de pensamiento como el que se cuestiona, y de realizar todas las medidas a su alcance para evitar o minimizar las consecuencias negativas que su vulneración pudiera ocasionar.

El voto en minoría del juez Báez provocó cuestionamientos porque evocó el "desacato", figura penal extinta en la Argentina. Lo más grave es que este voto interpreta los alcances de la Ley General de la Policía de Chubut de modo que entra en colisión con las advertencias que hizo el fallo de la Corte Interamericana en el caso "Iván Torres", por el que Chubut debió modificar procedimientos policiales y judiciales.

Pero lo más curioso del caso es que el oficial Antelaf Pulgar, en el acta que labra luego del suceso, consigna que: *"...Por tanto se labra la presente para ser elevada...y SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA a cargo del Dr. Báez Daniel. Por último se le dio intervención a la Fiscalía de Puerto Madryn ..."*

Si bien no está acreditado que Antelaf se comunicara con el Juez Daniel Báez para pedirle instrucciones, todo parece indicarlo. Durante muchos años Báez venía siendo el muy presente Jefe de Fiscales de Puerto Madryn. Y en ese momento no presidía ni el Superior Tribunal ni la Sala Penal. Y, aunque así fuera, ¿por qué un oficial de policía se comunicaría directamente con un juez de la Corte por un incidente menor, antes aún de comunicarse con la Fiscalía?

ALFREDO PEREZ GALIMBERI
ABOGADO
C.F.C.R. T-122 F-252
C.P.A. Tw. Mat. 2163

Más allá del contenido del minoritario voto de Báez, contrario a las mandas de una sentencia de la Corte Interamericana específicamente sobre un caso ocurrido en nuestra provincia, si el Juez Báez dió indicaciones sobre el caso a Antelaf Pulgar, o siquiera conoció el asunto por alguna intervención semejante, más allá de lo impropio de ello, debió excusarse, como lo manda el Código Procesal Penal de la Provincia.

III.- CAUSALES DE DESTITUCIÓN

Los hechos descriptos en la presente denuncia, cometidos por el Dr. Báez, son pasibles de ser encuadrados dentro de las causales que ameritan la realización de un juicio político y la remoción del cargo que ostenta el acusado, establecidos en el art. 10 de la Ley V – 79 y 198, ss. y cc. de la CCh.

Principalmente, las conductas expuestas son encuadrables como “incumplimiento de los deberes a su cargo” pero también podrían ser abarcadas por las causales de “faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones” y “desconocimiento inexcusable del derecho” (art. 10, incs. a, b y c, Ley V – 79 y arts. 165 conforme 195, CN).

El art. 11 de la Ley V – 79, especifica sobre el punto y dice: “Se considera incurso en la causal de mal desempeño al magistrado cuando: a) Deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad”.

III.A.- Con relación al primer supuesto descripto el incumplimiento de los deberes a cargo del Dr. Báez resulta a todas luces del accionar incomprensible respecto de un niño víctima de ASI, contrario a su obligación como Fiscal de brindar apoyo y contención a una víctima que requiere una tutela especial en nuestro sistema de derechos e instar la acción penal cuando objetivamente existan condiciones para ello.

El Dr. Báez en varias apariciones mediáticas pretendió salvar el accionar de la Fiscalía alegando una posible diferencia en la evaluación de la evidencia que podía colectarse. Empero, más allá del resultado del proceso que concluyó con severas condenas, lo que da

por tierra esa pretensión de reducir el asunto a una cuestión de interpretación o valoración, la actuación del Dr. Báez de por sí resulta contraria a sus deberes esenciales como Fiscal.

En primer lugar, porque para disponer el sobreseimiento en la etapa procesal en que lo hizo la Fiscalía, con el sostén explícito del Fiscal Jefe Báez al hacerse presente en la audiencia – situación de por sí completamente excepcional-, se requiere certeza absoluta y no una mera probabilidad o la ponderación de que no se podrán reunir pruebas.

Vale insistir en que la querrela impulsada por un padre pudo no solo recolectar una muy importante cantidad de elementos probatorios, sino que éstos fueron suficientes para lograr un fallo condenatorio, con graves penas, que fue confirmado por las tres instancias locales, habiendo intervenido diez jueces con fallos siempre unánimes.

La Ley V - 94 establece los lineamientos de actuación del Ministerio Público Fiscal. Basta con repasar algunos de sus pasajes para advertir que la conducta del Dr. Báez fue contraria los mandatos legales que debería honrar en tan delicada función.

A saber:

“Artículo 1º: Ubicación - Funciones. El Ministerio Público Fiscal forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional. Tiene como misiones la investigación y persecución de las conductas delictivas, la defensa de la Constitución y de los intereses colectivos y difusos, cuando razones de oportunidad así lo indiquen, y la custodia de la eficiente prestación del servicio de justicia tendiente a la satisfacción del interés social.

Artículo 2º: Principios. Ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Artículo 5º: Asistencia a la víctima. La víctima debe ocupar un lugar preponderante en el proceso penal, correspondiendo al Ministerio Público Fiscal brindarle asesoramiento e información, resguardando sus intereses y velando por la defensa de sus derechos en el proceso.

ALFREDO PEREZ GALI
ABOGADO
C.F.C.R. T. 122 F. 2. 2
C.P.A.T.W. Mat. 2163

Artículo 9º: Funciones Penales. Son funciones penales del Ministerio Público Fiscal:

a. Investigar los hechos delictivos y promover, preparar y ejercer la persecución penal ante los tribunales competentes, conforme las facultades que le confieren las Leyes (...)

h. En las investigaciones y procesos penales con imputados menores de edad, velar por la protección integral de los niños y adolescentes y por el cumplimiento de las medidas que se impongan. Dicha tarea estará a cargo de Fiscales especializados”.

Lo expuesto más arriba da cuenta de un claro incumplimiento de la obligación de todo Fiscal de avanzar objetivamente en las investigación de los delitos bajo su órbita y, en particular, el incumplimiento de la obligación de disponer el sobreseimiento en forma anticipada solo excepcionalmente y ante una situación de absoluta certeza.

Asimismo, también incumplió su deber de contener y acompañar a la víctima, máxime cuando se trataba de un niño víctima de ASI, en una situación de especial y extrema vulnerabilidad.

Por ello, también su accionar implica una violación flagrante de todo el sistema normativo de protección integral de la niñez, tales como la Ley Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (Nº 26.061), Ley Provincial de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (III – 21) y la Carta de derechos de los ciudadanos de la provincia del Chubut ante la Justicia (V – 108), entre otras, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño y otros tratados internacionales con jerarquía constitucional que imponen al Estado Argentino la obligación de y las obligaciones dadas por los tratados internacionales de la materia con relación a la protección integran de los niños, niñas y adolescentes.

III.B.- En lo atinente al segundo punto descrito en el apartado anterior, el Dr. Báez ha incurrido en diversas situaciones pasibles de ser calificadas como “*incumplimiento de los deberes a su cargo*”.

Con relación a la designación de su hijo Facundo Báez deberá determinarse la posible existencia de tráfico de influencia pero seguramente es una conducta reñida con la ética que se espera en un Ministro del STJ.

Empero la cuestión se torna más grave cuando se analiza que en paralelo, coetáneamente, que se designación el joven Báez, designado para prestar funciones bajo las órdenes del Fiscal Rivarola, el Juez Báez presidía el Jury de Enjuiciamiento a este último y dictaba una resolución que benefició al Fiscal juzgado con el archivo de la causa, decisión que basó en un tecnicismo y el vencimiento de plazos.

El Código Procesal Penal, aplicable al proceso de jury en este punto, en su regulación de las recusaciones establece como principio general:

“Artículo 76 -Motivos. Principio- Las partes podrán recusar a un juez o jurado, cuando invocaren algún motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad. Además de los motivos que fundan la obligación del juez de inhibirse de oficio, enumerados en el artículo siguiente, se podrá invocar un motivo análogo o equivalente en importancia a los de esa lista, como, por ejemplo, un grado de parentesco o una relación distintos de los fijados como límites, cuando las circunstancias lo tornaren razonable, o cualquiera de las causas descriptas en el inciso 6 del artículo siguiente, aun cuando el hecho que la funda suceda después de iniciado el procedimiento, salvo que hubiera sido producido con el propósito deliberado de provocar el apartamiento del juez”.

Así las cosas, si bien no puede considerarse un delito el incumplir la obligación de excusarse, si se trata de una falta grave por incumplimiento deberes a su cargo que amerita el procedimiento de juicio político.

Máxime cuando según la posición del propio Dr. Baez si se trataría de un delito, pues el impulso una causa penal contra un magistrado por una situación asimilable.

III.C.- En este punto el alzamiento del Juez Báez

GUILLERMO PEREZ GALIÀ
ABOGADO
C.I.G.R. T. 122 F. 2011
C.I.A. T. Mat. 2163

contra una sentencia de la Corte IDH, sin siquiera mencionarla, puede calificarse como desconocimiento inexcusable del derecho. Pues, si

reputaba que los hechos escapaban a la doctrina del fallo "Torres", debió explicarlo con detalle.

Pero de comprobarse que, como parece probable, dio indicaciones a un oficial policial apenas producido el incidente, su falta de excusación configura falta grave.

No existe razón alguna para que exista comunicación entre un agente de Policía que se encuentra realizando un operativo o una tarea de prevención. Principalmente porque eso no puede tener ninguna vinculación con su función. Implicaría la intrusión de un miembro del poder judicial en una función que le resulta ajena y hasta podría el delito de constituir abuso de autoridad si se confirma.

Empero, como se dijo, también es una falta gravísima porque existen altas posibilidades de que alguna cuestión que surja de allí deba ser tratada por incluso por el Superior Tribunal.

De hecho, conforme se expuso, la causa llegó a conocimiento del Superior Tribunal y el Dr. Báez no se excuso de entender y dictar una muy dura sentencia en el caso.

IV.- MEDIDAS PROBATORIAS

A los efectos de acreditar los hechos expuestos, se sugieren las siguientes diligencias probatorias, sin perjuicio de las que la Comisión Investigadora entienda pertinentes.

IV.A.- Caso "MARTÍN, Gastón"

1) Documental e informativa

a) Se secuestre toda la documentación vinculada con la causa en las Oficinas del MPF de Puerto Madryn, incluyendo legajo, material rezago y cualquier otro elemento vinculado con la causa "VF - MARTIN Gastón s/Denuncia Abuso Sexual" (Caso MPF 56.770; Carpeta OFIJU 6972).

b) Se requiera con auxilio de personal informático a la Procuración General acceso al sistema de gestión de legajos de investigación con relación al legajo referido y al legajo en que se archivó la

denuncia ampliada archivada por el MPF y/o cualquier otro legajo vinculado al tema de denuncia, como la que dio inicio a la Carpeta Judicial N° 7447.

c) Se requiera a la Oficina Judicial de Puerto Madryn todas las actuaciones, registros de audiencias, diligencias probatorias (Cámara Gesell, etc.), desarrolladas en el marco de los legajos "VF - MARTIN Gastón s/Denuncia Abuso Sexual" (Caso MPF 56.770; Carpeta OFIJU 6972).

2) Testimonial

Se tome declaración a las siguientes personas:

a) Gastón Martín, testificará sobre el conocimiento de los hechos que afectaran a su hijo y que oportunamente denunciara.

b) Dr. Sergio Fassio, domiciliado en calle Ingeniero Fennen 37 de Puerto Madryn.

c) Psicóloga Cintia Correa, con domicilio en Villegas Nro. 507 de la ciudad de Puerto Madryn, quien intervino también en del exp. caratulado "*Asesoría de Familia s/Medida de Protección*", (Exp. 1072/16 Juzgado de Familia Nro. 1).

d) Dra. Adriana Ayala, abogada, domiciliada en la ciudad de Puerto Madryn. Podrá dar cuenta y exponer sobre los conflictos que se ventilaron en los juzgados de familia de la referida ciudad así como su intervención en la causa penal y particularmente sobre el cambio de actitud de los integrantes del MPF.

e) Dra. Alejandra Malviccini, Asesora de Familia de Puerto Madryn, quien podrá da cuenta de su participación en el expediente en cuestión, la situación de los otros niños involucrados en la denuncia no investigada, y el accionar del MPF en el caso porque ahora se denuncia.

f) Dr. Damián Sáez, Abogado Adjunto de la Asesoría de Familia de Puerto Madryn, quien podrá da cuenta de su participación en el expediente en cuestión, la situación de los otros niños involucrados en la denuncia no investigada, y el accionar del MPF en el caso porque ahora se denuncia.

ALFREDO PEREZ GALIMBERTI
ABOGADO
C.F.C.R. T-122 F. 233
C.P.A. Tw. Mat. 2153

IV.B.- Caso “Nepotismo judicial”

1) Documental e informativa

a) Se requiera al Superior Tribunal de Justicia que brinde acceso al sistema de gestión de expedientes, de modo que se permita conocer la totalidad de los movimientos y acciones desarrollados por los operadores del sistema, y la evidencia digital existente respecto del caso “*Ministerio Público Fiscal s/Investigación*” - Carpeta Judicial Nro. 7218 OFIJUTw.

b) Se requiera a la Procuración General, con auxilio de personal informático, el acceso al sistema de gestión de legajos de investigación con relación al legajo correspondiente, y se obtenga la evidencia digital existente.

c) Se requiera a la Procuración General original de la Resolución de designación de Facundo Báez, el expediente administrativo completo que culminó con el dictado de dicho acto.

d) Se requiera al Área de Personal de la Procuración General el legajo del agente Facundo Báez, así como también informe específicamente el o las oficinas donde cumple o ha cumplido funciones desde su designación hasta la actualidad. Informe también el registro de asistencias del referido agente. Asimismo, deberá informar qué otras personas integran esa o esas oficinas en las que ha prestado servicios Báez, cuáles son las misiones y funciones de cada una de esas personas, y acompañar la resolución de designación de cada una.

e) Se solicite al Superior Tribunal de Justicia informe el registro de asistencias del Dr. Báez al edificio del Tribunal desde agosto de 2023 a la fecha. Indique también quién opera como su chofer y en qué días desde agosto a la fecha se trasladó desde Rawson a Puerto Madryn y viceversa, haciendo uso del automóvil y/o chofer provisto por el Tribunal.

f) Al Tribunal de Enjuiciamiento que haga entrega del expediente, registro de audiencias y cualquier otra documentación o registro correspondiente al jury desarrollado el corriente año (2023) contra Fiscal General Dr. Fernando Rivarola.

g) Al Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut que haga entrega del expediente, registro de

audiencias y cualquier otra documentación o registro correspondiente al jury desarrollado el corriente año (2023) contra el Fiscal General Dr. Fernando Rivarola.

IV.C.- Caso "LÓPEZ, Omar"

1) Documental e informativa

a) Se requiera a la Oficina Judicial de Puerto Madryn la causa "*LOPEZ ÓMAR OSVALDO y OTRO PSA DESOBEDIENCIA*" (Legajo W 79.205; Carpeta OFIJUPM N° 10.149).

b) Se requiera al Superior Tribunal de Justicia que brinde acceso al sistema de gestión de expedientes, de modo que se permita conocer la totalidad de los movimientos y acciones desarrollados por los operadores del sistema, y la evidencia digital existente.

c) Se requiera a la Procuración General, con auxilio de personal informático, el acceso al sistema de gestión de legajos de investigación con relación al legajo 79.205, y se obtenga la evidencia digital existente.

d) Se requiera a Jefatura de Policía toda constancia existente respecto de un operativo de control especial que se hubiera dispuesto en la Sub Comisarçia de Arroyo Verde en fecha 20 de marzo de 2022.

e) Asimismo, se requiera a Jefatura de Policía la identificación del teléfono que poseyera en esa fecha el Oficial Antelaf Pulgar, y las líneas oficiales que existieran, para conocer todas las llamadas entrantes y salientes del día 20 de marzo de 2022 entre las 12 y las 15,00 horas.

2) Testimonial

Se tome declaración a las siguientes personas:

a) Dr. Omar López, Defensor Público con asiento en Rawson.

b) Oficial Braian Antelaf Pulgar, con desempeño en la Sub Comisaría de Arroyo Verde, provincia de Chubut.

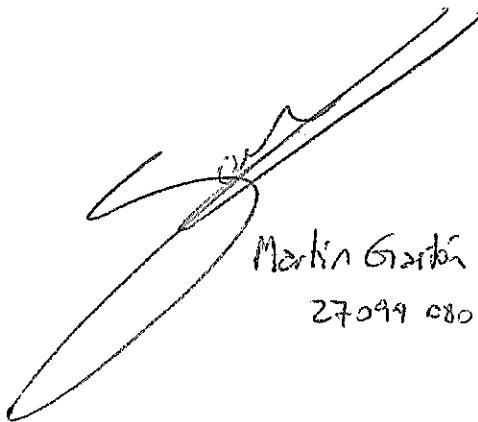
c) David Enrique Figueroa, DNI 18.757177, abogado.

d) Comisario Mayor Víctor Argentino Urrutia, con desempeño como Jefe de la Unidad Regional Puerto Madryn.

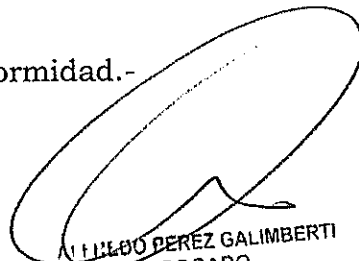
V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a esa Honorable Cámara, solicitamos:

1. Tenga por presentada esta denuncia.
2. Dé trámite en forma urgente a la presente, disponga su admisión formal y la gire, oportunamente, a la Sala Acusadora para su intervención.
3. Oportunamente eleve la acusación a la Sala de Juzgar y, luego del correspondiente trámite y una vez realizado el debate en el recinto, se resuelva la remoción del cargo de Ministro del Superior Tribunal de Justicia del Dr. Daniel Esteban Báez y su inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos.


Martín García Alejandra
27099 080

Proveer de conformidad.-


ALFREDO PEREZ GALIMBERTI
ABOGADO
C.F.C.R. T°122 F°252
C.P.A.Tw. Mat.2163